

## PREFACIO DE LA PRIMERA EDICION.

EL CURSO DE DERECHO NATURAL que publico, está destinado á satisfacer una necesidad generalmente sentida en Francia y Bélgica en la enseñanza universitaria, para la cual no existe ninguna obra metódica escrita en francés, á la altura de las nuevas ideas mas exactas y profundas, desarrolladas en los tiempos modernos. Es sensible que Francia no haya prestado su inteligente concurso al cultivo de esta doctrina; porque solo á falta de mejores obras francesas ha podido sostenerse, á pesar de los progresos que la ciencia ha hecho de cuarenta años á esta parte en Alemania, la de Burlamaqui, perteneciente á la antigua escuela de Wolf, cuya fecha es de cerca de un siglo, tan anticuada en el fondo como en la forma, y que deberia haber desaparecido hace mucho tiempo de la enseñanza. Algunos distinguidos autores en Francia se han familiarizado, en estos últimos tiempos, con los trabajos publicados por los filósofos y jurisconsultos alemanes; pero, por una parte, lo que mas especialmente ha fijado su atencion es la historia del derecho natural; y por otra, mas bien se han apropiado algunos resultados importantes de esta ciencia, que presentando una exposicion metódica, única, sin embargo, que puede dar á la juventud estudiosa nociiones bien determinadas, y acostumbrarla á tratar las materias análogas con orden y enlace (1).

(1) En Bélgica, dos distinguidos catedráticos, M. Haus, en la Universidad de Gante, y M. Warnkœnig, actual catedrático en Tubinga, en el reino de Wurtemberg, publicaron, en 1824 y 1830, cada uno un resumen del derecho natural en latín, idioma obligatorio en aquella época, en la enseñanza universitaria de dicho país. Pero probablemente la forma demasiado aforística y el idioma de estas obras contribuyeron á que no ejerciesen una influencia visible en el cultivo del derecho natural en Francia.

En la exposicion de los principios del derecho natural héme apoyado en las obras de los principales filósofos y jurisconsultos que han escrito sobre esta materia desde la reforma de Kant. No obstante, he seguido particularmente la teoría de Krause, cuyas doctrinas filosóficas he dado á conocer en esta obra (1), y que á mi juicio es tambien la que mejor ha comprendido y profundizado los principios de la filosofía del derecho. Por lo demás, fácil será comparar, en el bosquejo histórico que presento de las teorías del derecho natural, sus diferentes principios y juzgar su valor científico. Por lo que respecta á la forma de la exposicion, me ha parecido oportuno no adoptar por completo el método usado en Alemania, en este género de obras, método que procede por síntesis ó por riguroso desenvolvimiento de los principios; para satisfacer las necesidades del genio francés, he procurado acercarme hasta donde me ha sido posible, al método analítico, que, por lo demás, tiene grandes ventajas.

La teoría del derecho expuesta en este curso, presenta el *principio* del derecho como distinto é indispensable que todos los demás principios que rigen el mundo moral y social, y establece particularmente la distincion entre el derecho y la moral, que muchas veces han sido confundidos. Semejante confusión no solo es falsa en teoría, sino que acarrearía además en su aplicación, si el sentido práctico de los hombres versados en el ejercicio del derecho no se opusiese á ello, un despotismo de los mas odiosos, llamando ante el fuero del derecho ó de la justicia actos que pertenecen á la conciencia, y solo imputables ante este juez interior. Pero aunque el derecho es independiente en cuanto á su principio, y llena el cuadro de una ciencia particular, está intimamente relacionado con otras ciencias que se refieren á la vida individual y social del hombre.

(1) En el *Curso de filosofía*, publicado en Paris, en 1834, bajo los auspicios del gobierno. El primer tomo comprende la *antropología* general, y el segundo la *psicología* y la parte general de la *metafísica*. (Este curso se ha agotado hace mucho tiempo).

PREFACIO DE LA PRIMERA EDICION.

XVII

He dado á conocer en la introducción las relaciones que existen, bajo este aspecto, entre el derecho y la filosofía, y he indicado la razón en virtud de la cual el desarrollo y la aplicación del principio del derecho experimentan siempre la influencia de las doctrinas filosóficas adoptadas por un autor. No obstante, el principio general del derecho que he establecido, puede ser aceptado por todas las opiniones, y su justicia se demuestra en que es un verdadero principio social que mantiene el orden exterior en las diferentes tendencias de la sociedad, asegura la coexistencia de todos los intereses legítimos, y permite á todas las doctrinas propagarse por medio de la discusión.

En un capítulo especial he indicado las relaciones y diferencias que existen entre la filosofía del derecho y la política; y puedo esperar, por lo tanto, que no se creerá que todas las ideas expuestas en este curso, son susceptibles, en la opinión del autor, de ser inmediatamente realizadas en la vida social. La filosofía del derecho debe establecer el principio de la justicia y desenvolverlo vigorosamente en sus consecuencias; pero la política, al mismo tiempo que se apoya en la filosofía, debe también considerar el estado actual de la sociedad y examinar hasta qué punto puede llevarse á cabo una reforma, sin infringir la ley de la continuidad y del progreso sucesivo en el desarrollo social. Sucede, por lo demás, en el mundo intelectual de las ideas lo mismo que en el mundo físico: en este, la vista descubre desde muy lejos los objetos, sobre todos los que están colocados á mayor altura; pero para llegar á ellos, se necesita, por lo regular, caminar mucho tiempo. Así también la inteligencia puede comprender con claridad las ideas más elevadas y los principios generales; pero para realizarlos, para otorgarles el derecho de ciudadanía, y para aplicarlos á las condiciones sociales existentes, necesitanse casi siempre los esfuerzos de los siglos. El mundo social camina hoy con más rapidez, y en ninguna época es lícito desconocer la distancia que separa la teoría de

2

la práctica, y las modificaciones que la una puede hacer sentir á la otra.

En la parte *general* del curso he procurado establecer de una manera terminante el principio del derecho, dar de él una noción exacta y dilucidarlo en sus principales propiedades. El examen de los principios, sobre todo cuando se trata del orden social, suele ser considerado por los entendimientos superficiales como cosa de interés meramente teórico ó especulativo. Sin embargo, el conocimiento de los hechos sociales no puede conducir á una acertada dirección de la sociedad, cuando no se distinguen los diferentes principios que los dominan y caracterizan. Si se ignoran, se incurrirá forzosamente en graves faltas en la apreciación de la vida social ; se separarán ó se confundirán hechos que deberían ser juzgados con arreglo á principios análogos ó diferentes. Es, por lo demás, insigne error el creer que el mundo moral y social no se rige por leyes tan invariables como el mundo físico. Es verdad que los principios sociales presentan un carácter diferente, y que su acción, en vez de hacerse sentir fatalmente, solo puede producirse bajo las condiciones de la inteligencia y la libertad humanas ; mas no por esto forman leyes menos verdaderas para la dirección individual y social de los seres dotados de razón. Así pues, mientras estos principios no se establezcan con alguna exactitud, no habrá siquiera fundamento sólido para una ó otra rama de la ciencia social. Antes que Copérnico, Kepler y Newton descubriesen las primeras leyes que rigen el mundo físico, no hubo verdadera ciencia acerca de este objeto. Lo mismo ocurre respecto del mundo social y moral.

El principio del derecho, después de haber sido determinado en sus caracteres principales, ha sido aplicado luego, en la parte *especial*, á las diferentes materias que forman el cuadro de la ciencia del derecho. En esta aplicación he procurado mantener intacto el principio del derecho y no involucrarlo con consideraciones heterogéneas ; confusión perjudicial al derecho natural, por-

que las ciencias no pueden progresar sino concretándose al desarrollo del principio que les sirve de base. En la clasificación del derecho he dado el bosquejo general de las relaciones que median entre el derecho natural y las diferentes esferas de la actividad humana que entran bajo algunos aspectos en su dominio. En la parte especial, se ha tratado con la mayor extensión la cuestión relativa á la propiedad. He adoptado la teoría de los principales filósofos y jurisconsultos de Alemania, que distinguen entre la solución filosófica y la solución histórica y política de esta cuestión. Contrario á las doctrinas dominantes entre la mayor parte de los jurisconsultos franceses é ingleses, he demostrado que la propiedad, lejos de ser un mero hecho de convención social, está fundada en la naturaleza humana, y es, por consiguiente, de derecho natural; pero el derecho natural no puede demostrar sino el principio general de la propiedad que sobre esta base está necesariamente restringida; la organización social de la propiedad depende de la política, que introduce en ella modificaciones en consonancia con las exigencias de la vida social, sin que por esto pueda suprimirla ó lastimarla en su base. Importa mucho no confundir estos dos puntos de vista, porque, de lo contrario, pueden atribuirse á un autor opiniones que en su juicio son absurdas.

Al comprender el derecho natural en la exposición de los principios generales del *derecho público*, he seguido el ejemplo unánime de los autores alemanes, que han observado con razon el íntimo enlace que existe entre estos principios y los del derecho natural. En efecto, el Estado, que es el objeto del derecho público, reconoce por primer principio de su actividad y organización el del derecho ó de la justicia; por consiguiente, la manera de concebir las funciones del Estado, la extensión y el límite de su intervención en las demás esferas de la actividad social dependerán necesariamente de la teoría que se haya establecido relativamente al principio del derecho.

Aplicando este principio, tal como ha sido establecido por Krause, á la organización del Estado, creo haber llegado á completar la doctrina del derecho público, con algunas ideas nuevas, exactas y, en mi juicio, importantes. En el derecho público se han hecho, principalmente hasta el dia, estudios acerca de los poderes, de su organización y de las diferentes formas de gobierno; estas materias tienen sin duda alguna un valor bastante grande; pero creo que se empieza á conocer poco á poco, sobre todo en los Estados constitucionales, la ineficacia de estas doctrinas para resolver las cuestiones que se han suscitado en los tiempos modernos y que de dia en dia son mas apremiantes en la vida social. Consiste esto en que se ha concedido demasiada atención á las formas exteriores y se ha descuidado estudiar el fondo, la varia naturaleza y el verdadero objeto de la sociedad. Al lado de la teoría de las *formas* políticas, es preciso establecer la de las *funciones* y los *fines* sociales, determinando los derechos que á ellas se refieren.

Antes de concluir, ruego al lector no olvide que la obra que ofrezco al público es un resumen destinado á servir de *Manual* á la enseñanza: si obtiene una acogida benévolas, me propongo publicar mas adelante una obra mas lata acerca de esta materia; objeto de mis estudios desde hace diez años próximamente, la he tratado como *Privatdocent* en la universidad de Gottinga, y tengo la dicha de enseñarla de nuevo desde hace tres años en la universidad libre de Bruselas.

Bruselas, 22 de diciembre de 1837.